

transmitido del varón á la mujer por el matrimonio.

Al 4.º que por lo mismo que no se contrae cognación alguna espiritual entre el padre espiritual y la madre, nada impide que el hombre y la mujer saquen á uno de pila juntamente. Ni hay inconveniente en que la mujer por diversas causas se haga dos veces madre espiritual de uno mismo, como también puede tener lugar que sea afín y consanguínea de la misma persona por la proximidad carnal.

ARTÍCULO V. — ¿La cognación espiritual pasa á los hijos carnales del padre espiritual?

1.º Parece que la cognación espiritual no pase á los hijos carnales del padre espiritual; porque al parentesco espiritual no se asignan grados. Mas los habría si pasara del padre al hijo, porque la persona engendrada muda de grado según lo dicho (C. 55, a. 5). Luego no pasa á los hijos carnales del padre espiritual.

2.º El padre está en el mismo grado respecto al hijo, que el hermano con el hermano. Si, pues, la cognación espiritual pasa del padre al hijo, por la misma razón pasará del hermano al hermano, lo cual es falso.

Por el contrario es lo que se prueba por las autoridades aducidas (Sent. 4, dist. 42).

Conclusion. *El parentesco espiritual pasa á los hijos carnales del padre espiritual, en términos que impide contraer matrimonio y dirime el ya contraído* (1).

Responderémos, que el hijo es algo del padre, y no viceversa, como se dice

(1) Ya tenemos observado en la nota 1.ª pág. 280 hasta qué personas estendió el Tridentino el impedimento en que nos ocupamos. Habiendo abolido el Santo Concilio el parentesco

(Ethic. l. 8, c. 12); y por esto la cognación espiritual pasa del padre al hijo carnal, y no viceversa. Y así es evidente que hay tres cognaciones espirituales: una que se dice *paternidad espiritual*, que existe entre el padre espiritual y el hijo espiritual; otra que se dice *compaternidad*, y existe entre el padre espiritual y carnal de uno mismo, y la tercera que se dice *fraternidad espiritual*; y tiene lugar entre el hijo espiritual, y los hijos carnales del mismo padre. Y cada una de estas impide contraer el matrimonio, y dirime el contraído.

Al argumento 1.º dirémos que la persona agregada por la propagación de la carne, produce un grado respecto de aquella persona que la es pariente en el mismo género, mas no con relación á aquella que la es pariente en otro género: como el hijo se halla en el mismo grado que el padre con relación á la esposa del padre, aunque este se halle en otro género de proximidad. Pero la cognación espiritual es de otro género que la carnal. Y por esto el hijo espiritual no es pariente del hijo carnal de su padre espiritual en el mismo grado que lo está su padre, por medio del cual pasa el parentesco espiritual. Por consiguiente no es necesario que el parentesco espiritual tenga grado.

Al 2.º que el hermano no es algo del hermano, como el hijo es algo del padre; pero la mujer es algo del varón, con el cual se ha hecho un solo cuerpo; y por esto el parentesco espiritual no pasa del hermano al hermano, bien que haya sido engendrado ántes ó bien despues de la fraternidad espiritual.

entre las personas de que se habla en este artículo, resulta que la doctrina de él no tiene ya ninguna aplicación.

CUESTION LVII.

De la cognación legal que tiene lugar por la adopción.

1.º Qué es adopción? — 2.º Se contrae por ella algun vínculo que impida el matrimonio? — 3.º Entre qué personas se contrae?

ARTÍCULO I. — Se define convenientemente la adopción?

1.º Parece que se define inconvenientemente la adopción diciendo: que es el acto de tomar legítimamente una persona estraña por hijo, nieto y sucesivamente: porque el hijo debe estar sometido al padre. Pero á veces aquel que es adoptado, no pasa á la potestad del padre adoptante. Luego no siempre por la adopción se toma á alguno como hijo.

2.º *Los padres deben atesorar para los hijos* (II, Cor. 12). Pero no es necesario que el padre adoptante atesore siempre para el adoptado: porque á veces este no sucede en la herencia del adoptante. Luego la adopción no es tomar á alguno como hijo.

3.º La adopción, por la cual es recibido alguno como hijo, se asimila á la generación natural, por la cual se produce naturalmente el hijo. Luego al que compete la generación natural del hijo, le compete la adopción. Pero esto es falso, porque aquel que *non est sui juris*, y menor de veinticinco años, y la mujer no pueden adoptar, y sin embargo, pueden engendrar un hijo naturalmente. Luego no se dice propiamente que la adopción es tomar á alguno como hijo.

4.º Parece necesario tomar como hijo á una persona estraña, para suplir la falta de los hijos naturales. Pero aquel que no puede engendrar, como el eunuco é impotente, se halla más principalmente en la imposibilidad de tener hijos naturales. Luego le conviene más que á otros tomar á alguno como hijo. Pero no le compete

adoptar. Luego la adopción no es *assumptio alicujus in filium*.

5.º En la cognación espiritual, en la que alguno es tomado por hijo sin la propagación de la carne, puede hacerse indiferentemente alguno de más edad padre de otro de menos edad y viceversa, porque el jóven puede bautizar á un viejo y recíprocamente. Sí pues, por la adopción se toma á alguno por hijo sin la propagación de la carne, igualmente podría adoptar indiferentemente un anciano al jóven ó este al anciano, lo cual no es exacto. Luego, etc.

6.º El adoptado no difiere del adoptante según algun grado. Luego todo adoptado lo es como hijo, y así inconvenientemente se dice que es adoptado como nieto.

7.º La adopción procede del amor; por lo cual también se dice habernos adoptado Dios por caridad como hijos. Pero se debe tener mayor caridad hácia los parientes que hácia los estraños. Luego la adopción no debe ser de personas estrañas; sino más bien de las más próximas.

Conclusion. *La adopción como suple el defecto de los hijos, se define bien diciendo que es el acto de tomar legítimamente á una persona estraña por hijo, hija ó nieto.*

Responderémos, que el arte imita á la naturaleza, y suple el defecto de ella en aquellas cosas en que es deficiente. Por lo que así como por la generación natural alguno produce; así por el derecho positivo que es el arte de lo bueno y de lo justo, puede alguno tomar para sí á

otro como hijo, á semejanza del hijo natural, para suplir la falta de los hijos perdidos: por cuya causa ha sido introducida principalmente la adopción. Y como la *assumption* importa el término *à quo*, por el cual el asumente no es el asumido, es menester que aquel que es tomado como hijo, sea una persona estraña. Luego así como la generación natural tiene el término *ad quem*, esto es, la forma que es el fin de la generación y el término *à quo*, esto es, la forma contraria; así la generación legal tiene el término *ad quem*, es decir; el hijo ó el nieto, y el término *à quo*, esto es, la persona estraña; y así, pues, es evidente que la predicha asignación comprende el género de adopción, porque se dice *legítima assumptio*, y el término *à quo*, porque se dice de *persona estraña*, y el término *ad quem*, porque se dice *in filium vel nepotem*.

Al argumento 1.º dirémos que la filiación de la adopción es cierta imitación de la filiación natural, y por tanto hay dos especies de adopción; una que imita perfectamente la filiación natural, y esta se llama *arrogación*, por la cual el adoptado pasa á la potestad del adoptante; y así el adoptado sucede al padre adoptante *ab intestato*, y no puede privarle el padre sin culpa de la cuarta parte de la herencia. Ser adoptado de este modo no puede serlo, sino aquel que es *sui juris*, esto es, que no tiene padre, ó si lo tiene, está ya emancipado de él. Y esta adopción no se hace sino por la autoridad del príncipe. La otra adopción es la que imita imperfectamente la filiación natural, y se llama *simplex adoptio*, por la que el adoptado no pasa á la potestad del adoptante; por lo cual es más bien cierta disposición á la adopción perfecta, que esta misma. Según esta especie de adopción, puede ser adoptado aún aquel que no es *sui juris*, y sin la autoridad del príncipe, y sí solo por la del magistrado; en este caso el adoptado no sucede en los bienes del adoptante, ni está obligado el adoptante á dejarle algo de sus bienes en el testamento, sino lo que quiera.

2.º Con lo dicho es evidente la respuesta al 2.º

Al 3.º que la generación natural se ordena á la consecución de la especie; y

por esto compete á todos el poder engendrar naturalmente en las cosas en que no es impedida la naturaleza de la especie. Pero la adopción se ordena á la sucesión de la herencia, y por eso compete á solos aquellos que tienen la potestad de disponer de sus bienes. Por consiguiente aquel que no es *sui juris* ó menor de veinticinco años, ó mujer, no puede adoptar á alguno sino por concesión especial del príncipe.

Al 4.º que por este que tiene un impedimento perpétuo para engendrar, no puede pasar la herencia á sus descendientes; por lo que por esto mismo su herencia es debida por derecho á sus parientes más próximos, y por tanto no le compete adoptar, como ni engendrar naturalmente. Y además, mayor dolor se tiene de los hijos perdidos, que de los que jamás se han tenido. Y por esto los que tienen un impedimento para la generación, no necesitan consuelo contra la carencia de los hijos, como aquellos que los tuvieron y los perdieron, ó también que pudieron tenerlos, pero que carecen de ellos por algún impedimento accidental.

Al 5.º que la cognación espiritual se contrae por medio del sacramento, por el que los fieles renacen en Cristo, en el cual no hay diferencia entre hombre y mujer, ni entre siervo y libre, ni entre jóven y viejo (Galat. 3, y Coloss. 3); y por eso cualquiera puede hacerse indiferentemente padre espiritual de otro. Pero la adopción se verifica para la sucesión de la herencia, y para cierta sujeción del adoptado respecto al adoptante. No es conveniente empero que el más antiguo se someta al más jóven en los asuntos familiares. Y por esto el más jóven, no puede adoptar al más anciano; sino que es preciso según las leyes que el adoptado sea tan jóven respecto del adoptante, que pueda ser hijo natural del mismo.

Al 6.º que así como acontece perder los hijos, así también los nietos y otros parientes. Y por esto como la adopción ha sido introducida para consuelo de la pérdida de los hijos, así como por la adopción puede alguno subrogarse en lugar de un hijo, así también en lugar de un nieto y de otros.

Al 7.º que el más próximo por derecho de proximidad debe suceder en la

herencia; y por esto no le compete ser conducido á la sucesión por la adopción; y si algún próximo ó pariente, á quien no compete la sucesión de la herencia, es adoptado, no es adoptado en cuanto es próximo, sino en cuanto es estraño al derecho de sucesión en los bienes del adoptante.

ARTÍCULO II. — ¿De la adopción se contrae algún vínculo que impida el matrimonio?

1.º Parece que de la adopción no se contrae vínculo alguno que impida el matrimonio; porque el cuidado espiritual es más digno que el corporal. Pero porque alguno se somete espiritualmente al cuidado de otro, no se contrae algún vínculo de proximidad: de otra manera todos los que habitan en una parroquia, serían parientes del sacerdote, y no podrían contraer con el hijo de este. Luego ni la adopción que entraña el que es adoptado bajo la dirección del que le adopta, puede producir este efecto.

2.º De que uno sea benéfico para otro, no se contrae algún vínculo de proximidad. Pero la adopción no es otra cosa que el otorgamiento de cierto beneficio. Luego por la adopción no se forma vínculo alguno de parentesco.

3.º El padre natural provee principalmente al hijo en tres cosas, como dice el Filósofo (Ethic. l. 8, c. 11 y c. 12), porque de él tiene el ser y recibe el alimento y la enseñanza: mas la sucesión á la herencia es posterior á estas tres cosas. Es así que porque alguno provea á otro de alimento y de enseñanza, no se contrae algún vínculo de proximidad, pues si así fuera, las nodrizas, los pedagogos y los maestros, serían parientes, lo cual es falso. Luego ni por la adopción, en virtud de la que alguno sucede en la herencia de otro, se contrae parentesco alguno.

4.º Los sacramentos de la Iglesia no están sometidos á las leyes humanas. Y el matrimonio es un sacramento de la Iglesia. Luego habiendo sido introducida

la adopción por la ley humana, parece que no pueda impedir el matrimonio algún vínculo contraído de la adopción.

Por el contrario, la cognación impide el matrimonio. Es así que de la adopción se produce cierta cognación, esto es, la legal, según consta por su definición; porque es *legalis cognatio quedam proximitas proveniens ex adoptione*. Luego por la adopción es producido un vínculo por el cual es impedido el matrimonio.

Además, esto mismo consta por los testimonios citados (Sent. 4, dist. 42).

Conclusion. La cognación ó parentesco legal impide el matrimonio por derecho eclesiástico.

Responderémos, que la ley divina excluyó principalmente del matrimonio aquellas personas que era necesario que viviesen juntas, por temor á que, como dice Rabbi Moisés (lib. 3, Dux errant. c. 50), si les hubiera permitido unirse carnalmente, no abriera esto con facilidad la puerta á la concupiscencia, para cuya represión ha sido ordenado el matrimonio. Y como el hijo adoptado vive en la casa del padre adoptante, como el hijo natural, por eso se prohibió por las leyes humanas que se contrajera matrimonio entre tales personas; y esta prohibición está (1) aprobada por la Iglesia. Y de aquí es que la cognación legal impide el matrimonio.

Con lo dicho es evidente la contestación á los tres primeros argumentos, porque por todos ellos no se aduce tal cohabitación que pueda prestar fomento á la concupiscencia. Y por tanto no se produce de ellos la proximidad, que impide el matrimonio.

Al 4.º que la prohibición de la ley humana no bastaría para el impedimento del matrimonio, si no interviniera la autoridad de la Iglesia, que también prohíbe lo mismo.

ARTÍCULO III. — ¿Se contrae solamente la cognación legal entre el padre adoptante y el hijo adoptado?

1.º Parece que tal cognación no se

pedimento, cuya extensión se señala en el siguiente artículo. Añadirémos, además, que la adopción que ese impedimento crea, es la llamada *perfecta*, de la cual el Santo Doctor acaba de hablar en la respuesta al primer argumento del artículo precedente.

(1) El impedimento de adopción tomólo la Iglesia del derecho romano, el cual, por su conformidad con los dictámenes de la razón, es llamado la *razón escrita*. El pontífice Nicolás I, en su *Contestación á los Bulgaros*, fue quien dió entrada en el derecho canónico á esa disposición del derecho civil. Desde entonces ningún matrimonio puede ser contraído con ese im-

contrae sino entre el padre adoptante y el hijo adoptado; porque parece sobre todo, que debería contraerse entre el padre adoptante y la madre natural del adoptado, como sucede en la cognacion espiritual. Pero entre los tales no existe cognacion alguna legal. Luego ni entre algunas otras personas fuera del adoptante y el adoptado.

2.º La cognacion que impide el matrimonio es un perpétuo impedimento. Y entre el hijo adoptado y la hija natural del adoptante no hay un perpétuo impedimento, porque disuelta la adopcion por muerte del adoptante ó la emancipacion del adoptado, puede contraer con ella. Luego no tuvo con esta alguna proximidad que impidiese el matrimonio.

3.º La cognacion espiritual no pasa á persona alguna que no pueda presentar á alguno ó recibir un sacramento. Luego no pasa al no bautizado. Pero la mujer no puede adoptar, segun resulta de lo dicho (a. 1, al 3.º). Luego la cognacion legal no pasa del varon á la mujer.

4.º La cognacion espiritual es más fuerte que la legal; y la espiritual no pasa al nieto. Luego ni la legal.

Por el contrario, más concuerda la cognacion legal con la union ó propagacion de la carne, que la espiritual. Pero la cognacion espiritual pasa á otra persona. Luego tambien la legal.

Ademas, esto se prueba por los testimonios aducidos (Sent. 4, dist. 42).

Conclusion. [1] *La cognacion legal es de tres maneras.* [2] *La primera y la tercera impiden el matrimonio perpetuamente; pero no la segunda que solo lo impide mientras el adoptado permanezca en la potestad del adoptante.*

Responderémos, que la cognacion ó parentesco legal es triple: 1.º como el de los descendientes, que se contrae entre el padre adoptante y el hijo adoptado, y el hijo del hijo adoptivo y nieto y demas. 2.º el que hay entre el hijo adoptivo y el hijo natural, 3.º á modo de cierta afinidad que hay entre el padre adop-

tante y la mujer del hijo adoptivo, ó por el contrario, entre el hijo adoptado y la mujer del padre adoptante. Luego el 1.º y 3.º *impiden perpetuamente el matrimonio, mas no el segundo, sino en tanto que el adoptado permanece en la potestad del padre adoptante*: por lo cual, muerto el padre, ó emancipado el hijo, puede contraerse matrimonio entre las dichas personas.

Al argumento 1.º dirémos que por la generacion espiritual, no es sacado el hijo de la potestad del padre, como sucede por la adopcion; y así el hijo espiritual permanece hijo de ambos á la vez, mas no el hijo adoptivo. Y por eso no se contrae alguna proximidad entre el padre adoptante y la madre ó el padre natural, como sucedía en la cognacion espiritual.

Al 2.º que la cognacion legal impide el matrimonio á causa de la cohabitacion, y por eso cuando desaparece la necesidad de la cohabitacion, no hay inconveniente en que no permanezca el predicho vínculo; como cuando estuviere fuera de la potestad de su mismo padre. Pero el padre adoptante y su mujer siempre retienen cierta autoridad sobre el hijo adoptado y su mujer, y por esto queda el vínculo entre ellos.

Al 3.º que tambien la mujer puede adoptar por concesion del príncipe; de consiguiente áun á ella pasa la cognacion legal. Y ademas, la causa por la cual el parentesco espiritual no pasa al que no está bautizado, no es porque ella no pueda presentar á otro en el sacramento, sino porque no es capaz de algo espiritual.

Al 4.º que por la cognacion espiritual el hijo no entra en la potestad y cuidado del padre espiritual como en la cognacion legal: porque es preciso que todo lo que está en la potestad del hijo pase á la del que le adopta. Por lo cual adoptado el padre son adoptados los hijos y nietos que están en potestad del adoptado.

CUESTION LVIII.

De los impedimentos de impotencia, maleficio, furia, incesto y falta de edad.

1.º La impotencia impide el matrimonio? — 2.º Y el maleficio? — 3.º Y la furia ó la locura? — 4.º Y el incesto? — 5.º Y la falta de edad?

ARTÍCULO I. — *Utrum frigiditas matrimonium impediat* (1).

Ad primum sic proceditur. 1. Videtur quòd frigiditas matrimonium contrahendum non impediat. Copula enim carnalis non est de essentia matrimonii, quia perfectiora sunt matrimonia hominum pari voto continentium. Sed frigiditas nihil tollit de matrimonio nisi carnalem copulam. Ergo non est impedimentum dirimens matrimonium contractum.

2. Præterea, sicut nimia frigiditas impedit carnalem copulam, ita nimia caliditas, quæ hominem exsiccat. Sed caliditas non ponitur matrimonii impedimentum. Ergo nec frigiditas debet poni.

3. Præterea, omnes senes sunt frigidi. Sed senes possunt matrimonium contrahere. Ergo, etc.

4. Præterea, si scit mulier virum esse frigidum, quando cum eo contrahit, verum est matrimonium. Ergo frigiditas, quantum est de se, non impedit matrimonium.

5. Præterea, contingit in aliquo esse caliditatem sufficienter moventem ad carnalem copulam cum aliqua corrupta, non autem cum aliqua virgine, quia citò calidum evaporat ratione suæ debilitatis, ut ad corrumpendum virginem non sufficiat; et similiter est in aliquo sufficiens caliditas movens ad pulchram, quæ magis concupiscentiam inflammat, quæ non sufficienter ad turpem movet. Ergo videtur quòd frigiditas, etsi impediat res-

pectu unius, non tamen impediat simpliciter.

6. Præterea, mulier est universaliter frigidior viro. Sed mulieres non impediuntur à matrimonio. Ergo nec frigidi viri.

Sed contra est quòd dicitur (extra. De frigidis et maleficiatis, cap. *Quod sedem*): « Sicut puer qui non potest reddere debitum, non est aptus conjugio, sic et qui » impotentes sunt, minimè apti ad contrahenda matrimonia reputantur. » Tales autem sunt frigidi. Ergo, etc.

Præterea, nullus potest se obligare ad impossibile. Sed in matrimonio homo se obligat ad carnalem copulam, quia ad hoc dat alteri sui corporis potestatem. Ergo frigidus, quia non potest carnaliter copulari, non potest matrimonium contrahere.

Conclusio. *Frigiditas, seu impotentia coeundi, non quidem ex atate, sed ex defectu naturæ simpliciter incurabilis, impedit matrimonium contrahendum et etiam contractum dirimit, post triennium ad minus, ex Ecclesiæ statuto.*

Respondeo dicendum quòd in matrimonio est contractus quidam, quo unus alteri obligatur ad debitum carnale solvendum: unde sicut in aliis contractibus non est conveniens obligatio, si aliquis se obliget ad hoc quòd non potest dare vel facere, ita non est conveniens matrimonii contractus, si fiat ab aliquo qui debitum carnale solvere non possit; et hoc impedimentum vocatur *impotentia coeundi* nomine generali, quæ quidem potest esse vel ex causa intrinseca et naturali, vel ex causa extrinseca et ac-

(1) Frigiditas aut impotentia est inhabilitas ad actum conjugalem perfectum, seu generationi aptum.